

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia territorial y Gobernador de la provincia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que Felipe Calviño, vecino de la parroquia de San Julian de Coiro, en el distrito municipal de Laracha, acudió ante el Alcalde de este pueblo, solicitando le permitiese arrancar y extraer alguna piedra del camino público, que atraviesa la finca propia del suplicante denominada Dos Cumariños, á fin de que no solo pudiera aprovechar esta piedra, que decia ser suya, sino á la vez mejorar el camino, modificando una pendiente que existia en el indicado sitio:

Que el Alcalde, en el supuesto de ser cierto lo alegado, concedió la autorización prescribiendo á Calviño dejase espedido el camino para el tránsito; y llevada á efecto la extraccion de la piedra, Francisco Castro, vecino de la misma parroquia y dueño de la finca llamada la

Espinaireira, contigua á la de Cumariño, acudió ante el Juez de primera instancia de Carballo, con un interdicto de recobrar contra Felipe Calviño, porque con el terraplen en cuestion le habia privado del disfrute de una servidumbre de tránsito á pié y con carro, constituida desde antiguo en favor del predio del querellante, sobre el que era propio del querrellado:

Que admitido el interdicto y sustanciado con audiencia de ambas partes, recayó auto restitutorio, que fué apelado para ante la Audiencia, y habiendo espuesto Calviño al Alcalde de Laracha, que con el interdicto se trataba de invalidar la concesion que se le habia hecho, esta Autoridad ofició al Juzgado para que dejara de conocer, pero fué desestimado su requerimiento por no venir en forma y continuaron las actuaciones para llevar á efecto la restitucion:

Que participada por el Alcalde al Gobernador de la provincia la contestacion del Juez, se despachó requerimiento formal de inhibicion, fundado en lo prescrito en la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 é instruccion de 10 de Octubre de 1845, y recibido en el Juzgado, cuando por haber admitido la apelacion habia ya dejado de conocer, se dirigió á la Sala primera de la Audiencia territorial, que entendia de la apelacion:

Que al tiempo que sustanciaba el incidente de competencia, Francisco Castro solicitó del Gobernador de la provincia mandase informar al Alcalde y Ayuntamiento de Laracha, acerca de si el tránsito que era la única entrada de la finca de la Espinaireira, pasando por la de Cumariño tenia el carácter de camino público, ó era una servidumbre privada; y evacuado el informe por el Ayunta-

miento, practicado el reconocimiento é inspeccion ocular del terreno, resultó que el indicado tránsito no era camino público, sino la salida natural que tenian el predio dominante y otros terrenos para su cultivo y labranza.

Que la Sala primera de la Audiencia, despues de oír á las partes y al Ministerio fiscal y celebrada vista, habiendo surgido discordia, dictó auto para mejor proveer, reclamando del Gobernador el envío del anterior informe: y negándose por dos veces aquella Autoridad á efectuarlo en virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1863, sostuvo el Tribunal su jurisdiccion en el supuesto de que, refiriéndose el acuerdo del Alcalde de Laracha á una servidumbre de carácter privado, no habia sido tomado en el ejercicio de atribuciones legítimas; y que además no era al Alcalde sino á los Ayuntamientos á quienes la ley confiaba el cuidado y la conservacion de los caminos:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, que pone á cargo de dichos cuerpos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la misma ley, que declara corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos de manutención y restitucion cuando se dirigen

contra providencias de los Ayuntamientos en el ejercicio de atribuciones legítimas:

Visto el art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, que prescribe al Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, que luego que reciba el exhorto, suspenda, so pena de nulidad, todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda:

Considerando: 1.º Que no es aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque siendo el objeto del interdicto el amparo de una servidumbre de carácter privado, que constituia la entrada natural del campo de un particular por el de otro particular, la providencia del Juez no pudo afectar á la que dictó el Alcalde, que se limitaba á autorizar la extraccion de la piedra sobrante de un camino; pero sin que por ello se alterara el estado de cosas existente, con respecto á los derechos de los particulares:

2.º Que el informe pedido al Ayuntamiento de Laracha por Francisco Castro, acerca del carácter de la servidumbre, en razon al tiempo en que fué emitido, no pudo ser apreciado para la decision de la competencia, con arreglo á la letra y espíritu del art. 58 del reglamento ántes citado, porque pendiente el conflicto, ninguna de las Autoridades contendientes tiene jurisdiccion para continuar conociendo del asunto que movia la controversia, ni para decretar nuevas diligencias probatorias:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monclar acordó en 4 de Agosto de 1863 declarar plaza pública todo el patio, que habia en el pueblo desde la salida de la iglesia hasta la pared de Pedro Bover y demás que no fuere de dominio particular, previniendo al Cura párroco que se abstuviese de impedir el uso de la plaza á los vecinos, y prohibiendo á estos introducirse en ella para trabajos, sin el competente permiso de la Corporacion municipal:

Que D. Ramon Cabana, Cura párroco de Monclar, acudió al Gobernador de Barcelona, pidiendo la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento, y alegando que la era declarada plaza la habian poseido los Curas sus antecesores, y él habia permitido á los vecinos bailar, trillar y celebrar allí sus fiestas mercados y reuniones:

Que el Gobernador, despues de oír al Ayuntamiento, manifestó al Cura de Monclar que usára de su derecho en Tribunal competente, por tratarse de una cuestion de propiedad, y este presentó en el Juzgado de Berga un interdicto de recobrar la era inmediata á la casa rectoral, que habia sido declarada plaza pública, por haber autorizado el Ayuntamiento á varios vecinos para trillar allí sus mieses, multando á los dependientes del Cura, que habian ocupado la plaza ó era sin pedir licencia á la Corporacion municipal:

Que traído á los autos el acuerdo del Ayuntamiento, y oído el Promotor fiscal, el Juez admitió el interdicto, recibió la formacion testifical y celebró el juicio verbal; en cuyo estado el Gobernador de la provincia le requirió para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciada la competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto apoyándose en que la providencia administrativa era posterior á otro interdicto que sobre la misma era promovió el Cura de Monclar en 1863 contra vecinos del pueblo, que le habian interrumpido en la posesion; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias que adoptaren los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número segundo encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y en el quinto cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, y el cuidado, conservacion y reparacion de caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 81 de la repetida ley, segun el cual deliberan los Ayuntamientos sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Considerando:

1.º Que las providencias administrativas contrariadas por el interdicto que origina esta contienda son anteriores á él por más que antes de dictarse aquellas se hubiera incoado otro interdicto sobre la misma finca, el cual no es objeto de la presente cuestion:

2.º Que las disposiciones del Alcalde y Ayuntamiento de Monclar se refieren á una era ó plaza que da entrada á la iglesia del pueblo, y donde este ha celebrado ferias y reuniones, y por tanto las Autoridades locales pudieron adoptar aquellos acuerdos, dentro del círculo de sus atribuciones, ya como actos conservatorios de cosas de uso público, ya como actos de policia urbana ó rural:

3.º Que tales providencias no pueden contrariarse por medio de interdictos ante los Tribunales de justicia, si no ante los superiores gerárquicos en el órden administrativo, ó haciendo valer el que se crea agraviado sus derechos dominicales ó posesorios ante las Autoridades judiciales en el correspondiente juicio plenario en su caso y lugar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta:

Que la Junta de aguas de la referida villa presentó en aquel Juzgado una demanda de interdicto contra la de Ricla, por haber destruido esta ciertas obras de reparacion y conservacion en la acequia de Michen, que toma las aguas del rio Jalon, acordadas por la de la Almunia en virtud de las atribuciones que le cor-

respondian segun el reglamento aprobado en 1826 por Real provision del acuerdo de la Audiencia de Aragon:

Que justificado el hecho y acordada la restitution, la Junta de aguas de Ricla pidió que se declarase nulo lo actuado en el interdicto por incompetencia del Juzgado, cuya jurisdiccion declinaba, apelando en caso de que no se accediera á su pretension:

Que sustanciada la declinatoria, se desestimó por haberse entablado antes la inhibitoria ante el Gobernador de la provincia; y cuando se habia declarado consentido el auto restitutorio, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836, 12 de Mayo de 1837 y 20 de Julio de 1839, á instancia de la Junta de aguas de Ricla, que apoyaba su derecho en una concordia de 1510:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto, en atencion á que el interdicto no tenia más objeto que la reposicion de las cosas al estado anterior á los actos particulares de destruccion de las obras; y á que la Junta de la Almunia estaba en el uso de su derecho atendiendo á la conservacion y reparacion de la acequia de Michen, sin impedir el de los regantes, ni alterar el disfrute de las aguas:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando que el interdicto, que motiva esta cuestion, se dirige á reponer las cosas al estado que tenian antes de la destruccion de las obras, y por tanto á corregir un acto abusivo, protegiendo y amparando el uso de un derecho consignado en títulos antiguos como las mencionada concordia de 1510 y Real provision de 1826;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administracion respecto á policia de aguas.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, de los cuales resulta:

Que en el juicio de menor cuantía entre D. Nicolás Cerezo y D. Juan Azofra sobre cierto terreno que este llevaba en arrendamiento y que el primero reclamaba como comprendido entre las fincas que compró al Estado, recayó sentencia en 3 de Abril de 1861, por la que se condenó á D. Juan Azofra á que dejase á la libre disposicion de Cerezo la finca reclamada, reservándole su derecho para que, si se creia perjudicado en el arriendo de las tierras de que era privado, ejercitase su derecho donde mejor le conviniere:

Que D. Juan Azofra no apeló de esta sentencia, y en 10 de Octubre siguiente solicitó por medio de un interdicto que se le repusiese en la heredad de que habia sido despojado, á lo que no se accedió por el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, en atencion á presentarse en el litigio con el carácter de arrendatario y no con el de dueño de la finca, reservando nuevamente el derecho de pedir los perjuicios que en tal concepto se le hubiesen ocasionado:

Que en su consecuencia recurrió al Gobernador de la provincia, esponiendo la historia del hecho y solicitando que se acordase lo que correspondiera, y se le indemnizase los perjuicios mencionados; é instruido al efecto el oportuno expediente gubernativo en el que se oyó á ambos interesados, el Gobernador de la provincia en 14 de Febrero de 1863, de conformidad con los dictámenes de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y del Fiscal de Hacienda pública, impuso á D. Nicolás Cerezo la multa de 160 rs. por no haber tomado posesion de las fincas que compró, dando lugar con ello á los perjuicios que sufrió Azofra, obligándole al propio tiempo á resarcir los espresados daños y perjuicios:

Que el Alcalde de Santo Domingo de la Calzada notificó á Cerezo la mencionada providencia gubernativa, y este recurrió al Juez de primera instancia de la misma poblacion, solicitando que se declarara competente y oficiase al Gobernador, para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y por otrosí que se requiriera al Alcalde de la ciudad que suspendiese todo procedimiento hasta la decision de la competencia:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el Promotor fiscal, ofició á la espresada Autoridad local para que sin pretexto de ningun género se abstuviese de llevar á efecto el embargo contra D. Nicolás Cerezo, hasta que el Gobernador promoviera la competencia y se decidiese este conflicto:

Que esta autoridad, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial y fundándose en el art. 96 de la instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de 1855, requirió de inhibicion al Juez, quien siguiendo el parecer del Promotor fiscal, se declaró incompetente:

Que revocada esta sentencia por la Audiencia de Burgos, el espresado Juez se estimó incompetente para conocer el asunto despues de la debida tramitacion, fundándose primeramente en que la cuestion de que se trata habia sido ya objeto de una sentencia ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la Instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de 1855, segun el cual entenderá la Junta de ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas del Estado:

Visto el párrafo tercero del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la sentencia recaída en el juicio de menor cuantía habido entre Don Nicolás Cerezo y D. Juan Azofra, adquirió fuerza de cosa juzgada por no haberse apelado de ella para ante el Tribunal superior respectivo:

2.º Que el Juez no entendía ya en este negocio, por haber llevado á efecto la sentencia al poner en posesion de la finca reclamada al demandante:

3.º Que ni la autoridad judicial debió mandar suspender la ejecucion de lo decretado por el Gobernador hasta tanto que se le requiera de inhibicion, ni este suscitar la competencia en razon á haber cesado de entender en el negocio el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada:

4.º Que si esta autoridad creyó que el Gobernador entendia en un asunto de índole judicial, tan solo pudo suscitar el recurso de abuso de poder:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta.

Que D. Manuel Alvarez de la Villa, vecino de Torazo, en el concejo de Cabranes, como marido de Doña Petra Riaño Llaniella, acudió al Juzgado referido en 21 de Enero de 1865 con un interdicto de recobrar la posesion de una tier-

ra llamada Eria de Ranedo, en la que la habia turbado D. Bernardo Garcia, vecino de Madiedo, pasando con carro y ganados por la espresada tierra:

Que ántes de recibirse la informacion testifical ofrecida por el querellante, el Alcalde de Cabranes requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la Eria de Ranedo habia sido declarada por el Ayuntamiento camino de servicio público en 21 de Junio de 1863, y remitiéndole una instancia de D. Bernardo Garcia y certificacion de los acuerdos tomados respectó al asunto por el Ayuntamiento y el Gobernador de la provincia:

Que el Juez suspendió los procedimientos y dió traslado al Promotor fiscal y al querellante, que presentó testimonio de ciertos particulares de un pleito seguido entre él y D. José Fernandez Villa, en el cual se declaró que solo debia ser servidumbre de senda y no de via la Eria de Ranedo, y en vista de todo se declaró competente el Juez, conformándose el Alcalde con aquella providencia:

Que sustanciado el interdicto, se acordó la restitucion; y el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Cabranes y en vista del expediente instruido en aquel Ayuntamiento, para declarar de servicio público el camino de la Eria de Ranedo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el número 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez contestó al Gobernador manifestando que por el estado del asunto le era imposible remitir las diligencias y no podia acceder á la inhibicion; y aquella Autoridad, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que á la misma Presidencia remitió el Juez testimonio del auto restitutorio con una esposicion razonada de las actuaciones; y de Real orden se le devolvió, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, advirtiéndole que no se habia atemperado á lo dispuesto en los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y especialmente á lo prevenido en el 66, y en su vista el Juez elevó las actuaciones originales sin haber sustanciado el artículo de competencia.

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen la sustanciacion de las cuestiones de competencia entre las Autoridades administrativas y judiciales, y especialmente el 53, segun el cual solo los Gobernadores de provincia podrán promover contiendas de esta clase:

Considerando:

1.º Que solo los Gobernadores de provincia pueden suscitar contienda de competencia, por lo cual el requerimien-

to del Alcalde de Cabranes no pudo ni suscitar el conflicto, ni causar la suspension de los procedimientos acordada por el Juez:

2.º Que las actuaciones derivadas de este trámite vicioso, no pueden tenerse por sustanciacion de la competencia, puesto que nacen de un requerimiento nulo por carecer el Alcalde de facultades para interrumpir la accion de los Tribunales de justicia:

3.º Que despues del oficio del Gobernador de la provincia suscitando la cuestion de competencia no se ha seguido ninguno de los trámites marcados en los referidos artículos del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

4.º Que el auto restitutorio que récae en un interdicto es una providencia interina que no declara derechos ni cierra un juicio solemne en que se oye á ambas partes, por lo cual no puede estimarse como sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para el efecto de impedir la provocacion de la competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL ÓRDEN.

Estadística.

Ilmo. Sr.: Organizado el servicio de Estadística por Real decreto de 1.º de Junio de 1860 dándole el carácter de carrera especial de Estado, se prescribió en la misma disposicion y en el reglamento aprobado en 12 de igual mes que para el ingreso se exigieran en lo sucesivo pruebas de aptitud, y que los ascensos se confriesen únicamente por antigüedad, concurso y oposicion.

Este método rigió hasta el Real decreto de 29 de Octubre de 1864, cuyo artículo 8.º, sosteniendo la condicion de exigirse conocimientos previos para el ingreso en la carrera de Estadística, lo modificó en cuanto á los ascensos, que en adelante deberian darse alternativamente á la antigüedad y al concurso dentro de cada categoria y á la libre eleccion, sujetándose á lo mandado en la disposicion 4.ª, art. 16 de la ley de presupuestos vigente.

Los requisitos mas ó menos rigurosos exigidos al funcionario del ramo de Estadística, si no le concedian inamovilidad porque no habia sido especialmente declarada, por lo menos debian favorecerle para una seguridad casi-excepcional respecto á todos los demás individuos que no pertenecieran á aquella carrera. No podian ser preferidos á los demás compañeros

que se encontraran dentro del ramo desde el Real decreto de 1.º de Mayo de 1860 pero si á los estraños á él. Mucho menos debian ser de peor condicion que estos, interpretando rectamente el espíritu de las disposiciones citadas.

Era, por tanto, consecuencia necesaria de las consideraciones legales y de equidad anteriormente espuestas que los nombramientos que por error hubieran sido hechos fuera de las condiciones de las leyes y de los Reglamentos, y con perjuicio de antiguos funcionarios de la carrera de Estadística, llevaran en si un vicio radical.

Y siendo la voluntad de S. M. que las prescripciones contenidas en el Real decreto de 6 del corriente mes como garantia de buena Administracion sean rigurosa é inmediatamente observadas en el ramo de Estadística en cuanto á él sean aplicables, juntamente con las disposiciones especiales del mismo, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que se consideren anulados los nombramientos hechos contra lo prevenido en el Real decreto de 29 de Octubre de 1864 y en la disposicion 4.ª de la ley de presupuestos de 1864-1865.

2.º Que cesen en sus cargos los empleados en la carrera especial de Estadística que fueron nombrados con posterioridad al Real decreto de 20 de Octubre de 1864.

3.º Que las vacantes que por tales causas se originen se cubran reponiendo á los empleados antiguos del ramo, y colocando en las Secciones provinciales á los funcionarios de la oficina central que resulten escedentes, atendiendo á sus circunstancias en relacion con los de las provincias.

4.º Que estas reposiciones se verifiquen por orden riguroso de antigüedad, comenzando por la primera categoria, y que si no todos los empleados cesantes pueden entrar á cubrir plazas de la misma clase en que ántes se hallaban por haberse reducido con posterioridad el número de ellas, sean llamados los últimos de categoria que resulten escedentes á servir en comision plazas de la inferior inmediata.

5.º Que los que aun queden escedentes despues de provistas las plazas que hubieren resultado vacantes en virtud de las prevenciones primera y segunda, sean sucesivamente repuestos, siguiendo el mismo orden de la antigüedad, bien en plazas de la misma categoria en que sirvieron bien en comision en la clase inferior inmediata, si les conviniese, y si aun no hubieren llegado á ocupar todos los mas antiguos el puesto correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1865.—O'Donnell.

Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 372.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias les sugiera su celo, á fin de conseguir la captura de Timoteo Coloma, natural de Beraton, vecino de Trasobares y residente en la Mina Mensula de Calceña, y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades debidas á disposicion del Juzgado de primera instancia de Borja, en donde se le sigue causa criminal sobre lesiones graves á su convecino Andrés Sebastian.

Soria 24 de Agosto de 1865.—José Fernandez de Villaviciencio.

CIRCULAR NUM. 373.

Los Alcaldes de esta provincia, é individuos de la Guardia civil, procurarán averiguar por cuantos medios esten á su alcance, el paradero de Francisco Gimenez y Quemada, cuyas señas se espresan á continuacion, que desapareció del pueblo de Aliud el dia 18 del actual, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Povár, á cuyo distrito pertenece el pueblo de Villarraso de donde es natural, á fin de entregarlo á su familia que lo reclama.

Sorja 23 de Agosto de 1865.—José Fernandez de Villaviciencio.

Señas del Francisco.

Estado soltero, edad 40 años, estatura regular, oficio herrero: viste pantalon de paño ordinario, chaleco de felpa, colorado y azul, camisa del mismo color, gasta gorra de visera, chaqueta de paño ordinario y calzado de alpargata cerrada: va sin cédula de vecindad.

CIRCULAR NÚM. 374.

El dia 24 del actual se fugaron del presidio de Valladolid los penados Manuel Alejandro Garcia y Domingo Valentin Martinez cuyas señas se espresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo á fin de conseguir la captura de los fugados y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Soria 26 de Agosto de 1865.—José Fernandez de Villaviciencio.

Señas de Manuel Alejandro.

Edad 28 años, pelo castaño, cejas

idem, ojos garzos, nariz roma, cara larga, boca regular, barba lampiña, color moreno, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Id. del Domingo.

Edad 19 años, pelo rubio, cejas idem, ojos azules, nariz regular, cara idem, boca regular, barba nada, color sano, estatura 5 pies.

Seccion Tercera.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sellos Telegráficos.

La Direccion general de Estancadas, con fecha 20 del actual, ha dispuesto segun la Real orden de 16 del mismo, que desde 1.º de Setiembre inmediato, empiéren á regir los nuevos sellos de Telégrafos; en su consecuencia esta oficina provincial, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Todos los que tengan en su poder sellos Telegráficos para el presente año, los entregarán precisamente en esta Administracion principal y Subalternas de donde se surten las espendurias en que los hayan adquirido.

2.º Las espendurias presentarán igualmente de cargo de las mismas dependencias los sellos que tengan existentes, sugetándose á las prescripciones 4.º y 7.º de la circular de 3 de Diciembre de 1864, inserta en el *Boletin oficial* número 151 fecha 16 de Diciembre del mismo año.

3.º Desde 1.º al 15 de Setiembre, se fija como plazo improrrogable para el cange, pasado el cual, no se admitirán en ninguna dependencia del Estado.

Lo que se inserta en este periódico Oficial para conocimiento del público. Soria 24 de Agosto de 1865.—Manuel Vasiana.

Seccion Cuarta.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Ceferino Sevilla, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Almazán.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado en veinte y siete de Mayo último á instancia de Pedro Garcia Romera, vecino de esta villa, de oficio labrador, sobre reclamacion de cien reales vellon á Saturio Martinez, vecino de Fuentelmonge, recayó la siguiente

Sentencia. En el juicio verbal intentado por Pedro Garcia Romera vecino de esta villa, contra Saturio Martinez, que lo es del pueblo de Fuentelmonge, sobre pago de cien reales vellon, resto de ma-

por suma que le era en deber procedentes de la venta de una novilla segun el contrato privado que ha presentado y que se reintegrará con la multa del duplo segun está prevenido; vista la citacion en la cual se dá por notificado del decreto ordenando esta comparecencia el demandado; vista la demanda y atendido á que por falta de presentacion del demandado no ha espuesto escepcion alguna á aquella, el Sr. Juez de paz falla: Que debe condenar como condena en rebeldía á Saturio Martinez, vecino de Fuentelmonge, al pago de los cien reales vellon que se le han demandado y en las costas. Por esta su sentencia que será notificada á las partes, haciéndolo respecto al Saturio [en los estrados y por medio del *Boletin oficial* de la provincia, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez en Almazán á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco de que yo el Secretario certifico.—Eugenio Terré.—Ceferino Sevilla, Secretario.

Notificacion en los estrados. En seguida yo el Secretario notifiqué y lei la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado, dejando copia y siendo testigos Alejo Ruiz y Remigio Lázaro que firman de que certifico.—Alejo Ruiz.—Remigio Lázaro.—El Secretario, Ceferino Sevilla.

Es copia de la original y para su publicacion en el *Boletin oficial* se espide. Almazán siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.º B.º.—El Juez de paz, Eugenio Terré.—Ceferino Sevilla.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA DE SORIA.

Señalados los precios limites que han de regir para contratar el servicio de provisiones de esta plaza el 30 del actual, segun se manifiesta por el anuncio de esta Comisaria fecha 14 del mismo, inserto en el *Boletin oficial* de la provincia del 21, núm. 99, he creído en cumplimiento de mi deber hacerlo público por medio del referido *Boletin* para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en la indicada subasta.

Precios limites.	Escds.	Milés.
Racion de pan.	2	059
Fanega de cebada.	2	815
Quintal métrico de paja.	1	812

Soria 25 de Agosto de 1865.—Andrés Gallego.

Ayuntamiento de Miño de Medina.

Por dimision del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 150 escudos anuales.

Los aspirantes que reunan las cualidades exigidas por la ley pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de un mes, contado desde la insercion del presente en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de esta provincia.

Miño de Medina 24 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Bonifacio Plaza.

Ayuntamiento de Retortillo.

El Ayuntamiento de la villa de Retortillo, previa autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, saca á pública subasta de arriendo la Casa-taverna y medidas, perteneciente á los propios y por el año económico de 1865 á 1866: Cuya subasta tendrá lugar en la sala del mismo Ayuntamiento á los ocho dias de inserto este anuncio, en el *Boletin oficial* de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaria del municipio; debiendo celebrarse segunda subasta á los ocho siguientes dias, é igual hora de la primera.

Retortillo 18 de Agosto de 1865.—El Alcalde, José Ayuso.

Ayuntamiento de Leria.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de dicho pueblo, ha acordado sacar á pública subasta el arbitrio especial de varias especies de consumo de la tarifa número segundo, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal que ha de regir en el presente año económico de 1865 á 1866.

La subasta tendrá lugar á los ocho dias siguientes al de insertar este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, en la sala Consistorial y ante el Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, y si no se presentasen licitadores, se celebrará otra segunda, á los ocho dias siguientes á la misma hora. Todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate en la Secretaria de este Municipio. Leria 5 de Julio de 1865.—El Alcalde, Antolin Martinez.

Ayuntamiento de Miñana.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento del horno de poya, perteneciente á los propios de esta villa. El acto tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento á los ocho dias de la insercion del presente en el *Boletin oficial*.

Miñana 24 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Francisco Bas.